

INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, 12 de agosto de 2024, a la mesa de la señora Juez llevo el presente expediente informándole que se debe proceder a designar curador-Adlitem por haber transcurrido 15 días desde la publicación del emplazamiento. Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 27615408900120230008400
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXANDER MAQUILON PALACIO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD-LITEM

AUTO SUSTANCIACION N° 125

Vista la constancia secretarial que antecede, esto es, al haberse surtido (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con fundamento en los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso, se designará Curador Ad Litem, a fin de continuar con el decurso normal del proceso, realizando las advertencias de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del ejecutado ALEXANDER MAQUILON PALACIO, al Profesional del Derecho PASCUAL AVILA MORENO, Abogado titulado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a0427387684ff62e6466976b6f92ab77489c2137656efe8ee315e2ebf5cfd**

Documento generado en 12/08/2024 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio-Chocó, doce (12) de agosto de 2024, a Despacho de la señora juez, pendiente de resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandante. Provea usted .



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2021-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: DANIEL CAICEDO SANTOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 104

i) Antecedentes

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante, contra la providencia contenida en el Auto Interlocutorio N° 117, mediante la cual se modifica la actualización de la liquidación del crédito.

ii) Objeto del recurso

Cuestiona la parte demandante lo siguiente:

Al respecto su señoría, el suscrito considera que debe ser valorada nuevamente la liquidación adicional o reliquidación de crédito presentado en email de fecha 28/06/2024, toda vez que la misma se ajusta tanto a los tiempos, hechos y tasas expedidas por la superintendencia financiera de Colombia, conforme se puede vislumbrar en la tabla de intereses que adjunto al presente recurso, el cual es tomada de la página de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esgrime el despacho que el suscrito suma a la reliquidación, los intereses moratorios del 23/01/2021 al 15/10/2021 y del 16/10/2021 al 27/01/2023, dando así un valor más alto; permitiendo ver una confusión por parte del despacho en la liquidación que presenta el suscrito.

Lo primero que se debe aclarar su señoría, es que el suscrito no está presentando una doble liquidación de intereses moratorios, lo que está realizando es una reliquidación del crédito o mejor, liquidación de aquellos intereses causados desde el día siguiente a la fecha del ultimo corte liquidado, es decir del 28 de enero de 2023 hasta el nuevo corte que es el 28 de junio de 2024; por consiguiente, al obtener el resultado de los nuevos intereses, deben ser sumados a los intereses de plazo, capital, otros conceptos y desde luego a los intereses anteriormente liquidados, los cuales no se pueden restar en la reliquidación, por cuanto los mismos aún no han sido cancelados.

iii) Consideraciones

Al efecto, dispone el artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y

de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

De este modo, nótese que le asiste razón a la parte ejecutante, comoquiera que, la liquidación anterior lo fue hasta el 27/01/2023 y revisada nuevamente la liquidación del crédito más reciente presentada, se advierte que los intereses liquidados fueron desde 28/01/2023, esto es, el día siguiente a la última liquidación, de ahí que dicho valor fue sumado a los ya aprobados a fin de precisar el monto al que ha ascendido el crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el Auto N° 117 del 15 de julio del 2024, proferido por este Despacho, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:
Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a76ad86d6b2b5fee468ad667667326371ec83d474f193e5008f903f03bcf9**

Documento generado en 12/08/2024 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio-Chocó, doce (12) de agosto de 2024, a Despacho de la señora juez, pendiente de resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandante. Provea usted .



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: JANIOS ENRIQUE RAMOS TORDECILLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105

i) Antecedentes

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante, contra la providencia contenida en el Auto Interlocutorio N° 115, mediante la cual se modifica la actualización de la liquidación del crédito.

ii) Objeto del recurso

Cuestiona la parte demandante lo siguiente:

Esgrime el despacho que el suscrito suma a la reliquidación, los intereses moratorios del 20/03/2021 al 17/03/2023 y 01/12/2020 al 17/03/2023 de la primera liquidación presentada, dando un valor más alto; permitiendo ver una confusión por parte del despacho en la liquidación que presenta el suscrito.

Lo primero que se debe aclarar su señoría, es que el suscrito no está presentando una doble liquidación de intereses moratorios, lo que está realizando es una reliquidación del crédito o mejor, liquidación de aquellos intereses causados desde el día siguiente a la fecha del primer corte, es decir del 18/03/2023, hasta el nuevo corte que es el 18 de junio de 2024; por consiguiente, al obtener el resultado de los nuevos intereses, deben ser sumados a los intereses de plazo, capital, otros conceptos y desde luego a los intereses anteriormente liquidados, los cuales no se pueden restar en la reliquidación, por cuanto los mismos aún no han sido cancelados.

iii) Consideraciones

Al efecto, dispone el artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

De este modo, nótese que le asiste razón a la parte ejecutante, comoquiera que, la liquidación anterior lo fue hasta el 17/03/2023 y revisada nuevamente la liquidación del crédito más reciente presentada, se advierte que los intereses liquidados fueron desde 18/03/2023, esto es, el día siguiente a la última liquidación, de ahí que dicho valor fue sumado a los ya aprobados a fin de precisar el monto al que ha ascendido el crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el Auto N° 115 del 15 de julio del 2024, proferido por este Despacho, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7649f74001245c436fd55d831f434cf37bcbeb17f72d26bca5592e71c9cae0b2**

Documento generado en 12/08/2024 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO en su condición de apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de la señora ORFIRIS BARRIOS BARRIOS, que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida **No** 2024-066. Provea usted señora Juez.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ**

Riosucio – Chocó, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADA: ORFIRIS BARRIOS BARRIOS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de ORFIRIS BARRIOS BARRIOS, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo son dos pagaré, que satisfacen los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio - respectivamente; y que, a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los*

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

procedimientos establecidos en este código”, por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ORFIRIS BARRIOS BARRIOS y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- a) \$ 10.082.439,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 013256100011376, que se aportó a la presente demanda.
- b) \$ 468.380,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados del 28 de marzo al 15 de julio de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 013256100011376, liquidados a una tasa referencial de IBRSV al 4.8% efectivo anua.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) \$ 527.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 4866470215774738, que se aportó a la presente demanda.
- e) \$ 58.858,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados del 25 de octubre de 2023 al 15 de julio de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 4866470215774738.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a la señora ORFIRIS BARRIOS BARRIOS, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva ORFIRIS BARRIOS BARRIOS, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude

a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.735.748 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 212.284 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores JORGE ENRIQUE JIMENEZ VITOLA con CC 92.446.682, de San Onofre-Sucre Y SILVANA PATRICIA ORTIZ SALGADO con CC 1.067.944.716, de Monteria-Cordoba.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c046e9f21cf89a5160d58f81b7889b05d13b7f12ec04612eec16fa10f3e568**

Documento generado en 12/08/2024 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, a la fecha se encuentra pendiente programar diligencia de Inspección Judicial. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE : HERNANDO VANEGAS GÓMEZ
DEMANDADO : MARÍA DE LAS MERCEDES ROLDAN PULGARIN
RADICADO : 2761540890012023-00052-00
ASUNTO : FIJA FECHA DILIGENCIA

AUTO SUSTANCIACION CIVIL N° 127

Vista la constancia secretarial, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, advierte el Despacho que corresponde fijar fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 180-30396, para lo cual se designará perito a fin de identificar el inmueble por sus linderos y cabida, según lo dispuesto en el parágrafo 1° ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**, con el fin de llevar a cabo diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 180-30396 (LOTE DE TERRENO CON CABIDA DE 110 M2 - Tipo Predio: URBANO 1) BARRIO ESCOLAR - MUNICIPIO: RIOSUCIO VEREDA: RIOSUCIO).

SEGUNDO: NOMBRAR como perito al señor **JHAMLETH CHAVERRA CASTRO** (identificado con cédula de ciudadanía N° 11.798.624 de Quibdó, Dirección Barrio la Yesquita Quibdó-Chocó, abonado celular: 3214574128 -profesión: arquitecto), debidamente calificados para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 49 del Código General del Proceso, a fin de que informe si acepta o no la designación. Ofíciense.

CUARTO: ADVERTIR por a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, y aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble

en comento, con fecha de expedición no superior a un mes.

QUINTO: Para efectos de celebrar la diligencia programada en el numeral primero de este proveído, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL, a fin de brindar acompañamiento y garantizar la seguridad de quienes intervienen en la misma.

SEXTO: En los términos del artículo 363 del Código General del Proceso, y de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, se señalará los honorarios del auxiliar de la justicia cuando haya finalizado su cometido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4ab237d4a01df885a01890fb9a15811a445c976573a532d73559307e5b612**

Documento generado en 12/08/2024 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>